



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1009

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE SANTIAGO CHAZUMBA,
DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Agostadero: tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimentos al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- III. Bienes intangibles: son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Bienes de dominio privado: son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiere el municipio y los adquiera por prescripción positiva;
- V. Bienes de dominio público: son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a estos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabado importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de mejoras: son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que perciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. Derechos: son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos al cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. Deuda pública: al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: al gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Gastos de ejecución: son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XI. Impuestos: son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hechos previstas por la misma;
- XII. Ley de hacienda municipal: a la ley de hacienda municipal del estado de Oaxaca;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIII. Municipio: es el nivel de gobierno embestido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV.MTS: Metros;
- XV.M2: metro cuadrado;
- XVI.M3: metro cubico;
- XVII.Productos: son los ingresos que percibe el municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVIII.Tasa o tarifa: al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX.Tesorería: a la tesorería municipal; y
- XX.UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán, Oaxaca.	Ingreso Estimado (En Pesos)
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023	
IMPUESTOS	62,934.18
Impuestos sobre los Ingresos	1,200.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	200.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	200.00
Otros Impuestos Sobre los Ingresos	800.00
Impuestos sobre el Patrimonio	60,734.18
Predial	59,734.18
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,000.00
Traslación de Dominio	1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	3,087.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	3,087.00
Saneamiento	3,087.00
DERECHOS	412,703.38
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	138,823.38
Mercados	131,623.38
Panteones	4,750.00
Rastro	2,450.00
Derechos por Prestación de Servicios	273,880.00
Alumbrado Público	45,000.00
Aseo Público	420.00
Parques y Jardines	120.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	51,840.00
Licencias y Permisos	4,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	7,500.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	4,500.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	5,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	150,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	200.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	2,000.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	500.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	2,000.00
Ocupación de la Vía Pública	500.00
PRODUCTOS	2,829.75
Productos	2,829.75
Otros Productos	1,079.75
Productos Financieros del Ramo 28	250.00
Productos Financieros del Fondo III	250.00
Productos Financieros del Fondo IV	250.00
Productos Financieros de Convenios Federales	250.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	250.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	250.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	250.00
APROVECHAMIENTOS	12,348.00
Aprovechamientos	1,348.00
Multas	1,348.00
Aprovechamientos Patrimoniales	11,000.00
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	9,000.00
Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	17,070,696.87
Participaciones	6,234,421.31
Fondo General de Participaciones	3,689,285.01
Fondo de Fomento Municipal	1,874,038.46
Fondo Municipal de Compensaciones	140,815.56
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	90,660.04
ISR sobre Salarios	149,205.00
Participaciones por Impuestos Especiales	69,372.09
Fondo de Fiscalización y Recaudación	191,239.65
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	22,045.29
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	7,760.21
Aportaciones	10,836,271.56
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	7,672,211.16
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	3,164,060.40
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00
Total	17,564,601.18

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 8. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 9. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 10. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 14. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 18. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores:

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo Urbano	2 UMA
Suelo Rústico	1 UMA

Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 35%, en el mes de enero, 30% en el mes de febrero y el 25% para aquellos que paguen en el mes de marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 24. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

Tipo	Cuota en pesos
I. Habitacional residencial	49.00
II. Habitacional tipo medio	44.00
III. Habitacional popular	33.00
IV. Habitacional de interés social	22.00
V. Habitacional campestre	27.00
VI. Granja	16.00
VII. Industrial	54.00

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 25. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Artículo 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 28. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 30. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 32. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 33. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 35. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Conceptos	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) metro lineal	830.00
II. Introducción de drenaje sanitario metro lineal	880.00
III. Electrificación metro lineal	220.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	220.00
V. Pavimentación de calles m ²	220.00
VI. Banquetas m ²	220.00
VII. Guarniciones metro lineal	220.00

Artículo 36. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 37. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 39. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m ²	330.00	Mensuales
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	55.00	Semanal
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	110.00	Mensuales
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	10.00	Por día
V. Regularización de concesiones	275.00	Anual
VI. Ampliación o cambio de giro	275.00	Por evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	88.00	Por evento
VIII. Asignación de cuenta por puesto	220.00	Por evento
IX. Permiso para remodelación	550.00	Por evento
X. División y fusión de locales	275.00	Por evento
XI. Derecho de uso de piso para descarga	165.00	Por evento
XII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	550.00	Por evento
XIII. Expedición de contrato uso de suelo y locales en el mercado o vía pública.	110.00	Anual

Artículo 40. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por servicios en mercados serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Limpieza de pasillos en mercados construidos	5.00	Diarios
II. Servicio de vigilancia	110.00	Mensuales

Sección Segunda. Panteones

Artículo 41. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 43. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Las autorizaciones de construcción de monumentos, reconstrucción o profundización de capillas, bóvedas m ²	220.00	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	200.00	Por evento
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	200.00	Por evento
d) Limpieza de panteón para tumba y pago de faena.	220.00	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Servicios de inhumación	220.00	Por evento
b) Servicios de exhumación	385.00	Por evento
c) Servicios de reinhumación	440.00	Por evento
d) Depósitos de restos en nichos o gavetas	220.00	Por evento
e) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	200.00	Por evento
f) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	50.00	Por evento
g) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	100.00	Por evento

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Aseo	55.00	anual
b) Limpieza	11.00	anual
c) Desmonte	55.00	anual
d) Mantenimiento en general de los panteones	55.00	anual

Sección Tercera. Rastro



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 44. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 46. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	130.00	Por evento
II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	110.00	Por fierro
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	100.00	Anual
IV. Introducción y compra – venta de ganado	130.00	Por cabeza

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 47. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de mantenimiento de la infraestructura de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 48. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 50. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados	110.00	Por evento
II. Por carga en el tiradero municipal	220.00	Por evento
III. Manejo de residuos de origen animal	33.00	Por evento
IV. Recolección de desechos industriales	240.00	Mensuales

Sección Tercera. Parques y Jardines

Artículo 51. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 53. El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagará el acceso general a partir de 5 años de edad la cuota de 10.00.

Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 54. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 56. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos
I. Certificación de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	35.00
II. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	1.00
III. Expedición de certificados de residencia, identidad, origen, dependencia económica, de situación fiscal, actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal.	38.00
IV. Constancias certificadas solicitadas por los Ciudadanos y a cargo del Ayuntamiento.	38.00
V. Constancias de posesión y subdivisión de menos de 30 ML.	110.00
VI. Constancias de posesión y subdivisión mayor de 30 ML.	165.00
VII. Constancia de donación.	110.00
VIII. Apeo y deslinde De 100 m a 299 m De 300 m en adelante	770.00 1,650.00
IX. Rectificación de medidas y corrección de las mismas De 100 m a 299 m De 300 m en adelante	770.00 1,650.00
X. Constancia de compra – venta total	500.00
XI. Constancia por sucesión	100.00

Artículo 57. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Quinta. Licencias y Permisos

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el permiso a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 60. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de:	
a) Construcción hasta 100m ²	550.00
b) Construcción mayor a 100m ²	1,100.00
c) Reconstrucción	550.00
d) Ampliación m ²	550.00
e) Demolición de inmuebles m ²	5.00
f) Demolición de fraccionamientos m ²	5.00
g) Construcción de albercas m ³	6.00
h) Ruptura de banquetas	110.00
i) Empedrados	200.00
j) Pavimento	200.00
k) Reparación	200.00
l) Excavaciones	200.00
m) Rellenos	200.00
n) Remodelación de fachadas de fincas urbanas	200.00
o) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales	200.00
p) Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

fracción anterior	
q) Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	150.00
r) Permiso para poda de árboles	800.00
s) Permiso de uso de suelo para construcción y colocación de estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular, radio comunicación, TV por cable, internet y similares. Para el caso de referendo la cuota a pagar será de 10,000.00 ; el cobro de este derecho tiene vigencia anual y ampara solo la factibilidad de uso de suelo donde se coloquen este tipo de estructuras, en caso que sean espacios del dominio público se cobrarán de acuerdo al capítulo específico en esta Ley.	15,000.00

Artículo 61. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:	1,500
II. Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	
III. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	1,000
IV. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	800
V. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	500



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Sexta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 64. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos	Periodicidad
I. Comercial	220.00	440.00	Anual
II. Servicios:	220.00	440.00	Anual

Artículo 65. Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir original y anexar copia del registro federal de contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Copia del pago del impuesto predial actualizado;
- IV. Copia del acta constitutiva en caso de persona moral;
- V. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble;
- VI. Constancia de uso del suelo del establecimiento;
- VII. Exhibir original y anexar copia de la licencia sanitaria; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII. Copia de la credencial para votar del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento o por giro.

Artículo 66. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual, los contribuyentes deberán solicitar sus refrendos durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el ayuntamiento anexando los documentos siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior.
- II. Copia de pago del impuesto predial actualizado de establecimiento.
- III. Copia de licencia sanitaria actualizada.
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se allá realizado cambio del domicilio.

Sección Séptima. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 67. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Inscripción en pesos	Refrendo en pesos
a) Miscelánea con venta de cervezas, vinos y licores	550.00	500.00
b) Depósito de cerveza y distribución de refrescos	3,300.00	2,500.00
c) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	550.00	500.00
d) Expendio de mezcal	275.00	250.00
e) Depósito de cerveza	550.00	500.00
f) Depósito de cerveza y distribución de refrescos con franquicia	50,000.00	30,000.00
g) Licorería	550.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

h) Permiso para venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos	550.00	500.00
i) Salón de fiesta con evento de bebidas alcohólicas	1,000.00	800.00
j) Centros botaneros	1,000.00	800.00

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota de inscripción en pesos	Refrendo en pesos
a) Cafetería con venta de cervezas solo con alimentos	220.00	165.00
b) Comedor con venta de cervezas solo con alimentos	220.00	165.00
c) Comedor con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	220.00	165.00
d) Coctelería con venta de cervezas solo con alimentos	220.00	165.00
e) Marisquería con venta de cervezas solo con alimentos	220.00	165.00
f) Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	220.00	165.00
g) Restaurante con venta de cervezas solo con alimentos	220.00	150.00
h) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos (local sin franquicia)	330.00	275.00
i) Restaurante con venta de bebidas alcohólicas que opere una franquicia o cadena nacional	935.00	465.00
j) Taquería y lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	220.00	165.00
k) Venta de micheladas	110.00	88.00
l) Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	110.00	88.00
m) Pizzería con venta de cervezas solo con alimentos	165.00	110.00
n) Rosticería con venta de cervezas solo con alimentos	165.00	110.00
o) Cenaduría con venta de cervezas solo con alimentos	165.00	110.00
p) Fondas, pozoleras, antojeras y similares con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	165.00	110.00
q) Snack bar	330.00	275.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario límite máximo 4 horas de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Bar	220.00	Por hora
b) Bar con música en vivo que opere franquicia	220.00	Por hora
c) Billares con venta de cerveza	220.00	Por hora
d) Cantinas	220.00	Por hora
e) Cabarets	220.00	Por hora
f) Centros nocturnos	1,100.00	Por hora
g) Cervecerías	220.00	Por hora
h) Depósitos de cerveza	1,100.00	Por hora
i) Licorerías y/o vinaterías	1,100.00	Por hora
j) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada con o sin franquicia	1,100.00	Por hora
k) Restaurante – bar	220.00	Por hora
l) Video - bar	220.00	Por hora
m) Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	220.00	Por hora
n) En los demás casos no previstos en los incisos anteriores.	220.00	Por hora

Artículo 68. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 69. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Octava. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios

Artículo 70. Es el ingreso que recaudará el Municipio por inscripción al padrón municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 71. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 72. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Registro y verificación administrativa de unidad económica:	Sector	Actividad	Tarifa anual en pesos	
			Registro	Refrendo anual
I.- Unidades económicas de bajo y mediano impacto	Comercio y servicio	Comercio y servicio en general con actividades de bajo y mediano impacto.	Registro	Refrendo anual
a) Venta de alimentos preparados				
		1. Cafeterías sin franquicia	220.00	165.00
		2. Cenadurías	220.00	165.00
		3. Cocina económica	220.00	165.00
		4. Fonda	220.00	165.00
		5. Pastelería sin franquicia	220.00	165.00
		6. Pizzería sin franquicia	165.00	110.00
		7. Refresquería y juguerías	110.00	88.00
		8. Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas (local)	220.00	165.00
		9. Rosticerías, pollos a la leña y asados sin franquicia	165.00	110.00
		10. Taquerías y Loncherías	220.00	165.00
		11. Tortería	110.00	88.00
		12. Venta de Antojitos Regionales	110.00	88.00
		13. Venta de Hamburguesas (local)	220.00	165.00
b) Venta de alimentos sin preparar				
		1. Abastecedora de carnes frías (local)	250.00	200.00
		2. Carnicería	110.00	88.00
		3. Centro de distribución de abarrotes (local)	330.00	275.00
		4. Comercializadora de carnes (local)	330.00	275.00
		5. Cremería y Quesería	110.00	55.00
		6. Distribuidora de Harina	110.00	88.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	7. Distribuidora de Helados, botanas y golosinas (local sin franquicia)	165.00	110.00
	8. Elaboración y venta de helados (local)	165.00	110.00
	9. Empacadoras de carnes (local)	330.00	275.00
	10. Expendio de pan (local)	110.00	88.00
	11. Expendio de Pollo (local)	110.00	88.00
	12. Frutas y legumbres.	110.00	88.00
	13. Matanza de ganado y aves	100.00	100.00
	14. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas hasta 70 m2 local	330.00	275.00
	15. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas mayor a 70 m2	800.00	650.00
	16. Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas	330.00	275.00
	17. Paletería y nevería sin franquicia	110.00	88.00
	18. Panaderías	220.00	165.00
	19. Supermercados sin franquicia	750.00	600.00
	20. Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas.	110.00	88.00
	21. Tortillerías de máquina	220.00	165.00
	22. Venta de golosinas	110.00	88.00
	23. Venta de granos y cereales	220.00	165.00
	24. Venta de pollo destazado	100.00	80.00
	25. Venta de productos del mar	110.00	55.00
	26. Venta de productos lácteos	110.00	88.00
	27. Venta de tortillas a mano	110.00	88.00
	28. Venta de vísceras	100.00	80.00
c) Automóviles			
	1. Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos (local)	220.00	165.00
	2. Compra y/o venta de autos y camiones usados (local)	220.00	165.00
	3. Distribuidora de llantas (local)	220.00	165.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. Lava Autos	220.00	165.00
5. Polarizados y accesorios para automóvil (local)	220.00	165.00
6. Refaccionaria de motocicletas (local sin franquicia)	220.00	165.00
7. Refaccionarias en general	220.00	165.00
8. Servicio de alineación y balanceo	220.00	165.00
9. Taller de bicicletas y refacciones	110.00	55.00
10. Taller de frenos y clutch	220.00	165.00
11. Taller de motocicletas refacciones	220.00	165.00
12. Taller eléctrico automotriz	220.00	165.00
13. Taller y reparación de electrodomésticos	220.00	165.00
14. Taller de reparación de parrillas automotrices	220.00	165.00
15. Venta de llantas y cámaras	165.00	110.00
16. Venta de lubricantes automotrices	165.00	110.00
17. Venta de motocicletas y accesorios (local)	550.00	500.00
18. Venta e instalación de audio automotriz en general	220.00	165.00
19. Venta e instalación de mofles	220.00	165.00
20. Venta e instalación de radiadores	220.00	165.00
21. Vulcanizadora	110.00	88.00
d) Talleres de servicio pesado		
1. Taller de lubricantes automotrices	150.00	100.00
2. Taller de muelles	150.00	100.00
3. Taller de reparación de chapas y elevadores	150.00	100.00
4. Taller de reparación de maquinaria (equipo menor)	300.00	250.00
5. Taller mecánico	350.00	300.00
e) Taller industrial		
1. Aserradero	750.00	600.00
2. Compra y/o venta de baterías usadas	150.00	100.00
3. Compra y/o venta de fierro viejo	110.00	88.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. Compra y/o venta de tornillos	110.00	88.00
5. Compra y/o venta de desechos industriales	800.00	650.00
6. Purificadora de agua embotellada	750.00	600.00
7. Distribuidora de agua purificada y embotellada	750.00	600.00
8. Distribuidora de hielo	110.00	88.00
9. Distribuidora de plásticos y derivados	100.00	80.00
10. Distribuidora de material eléctrico (local)	220.00	110.00
11. Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas con franquicia	3,500.00	3,200.00
12. Distribuidoras de agua en pipa	650.00	550.00
13. Elaboración de velas y veladoras	150.00	100.00
14. Expendio de artesanías	100.00	80.00
15. Expendio de pinturas y solventes sin franquicia	330.00	270.00
16. Expendio de pinturas y solventes con franquicia	900.00	800.00
17. Ferreterías (local sin franquicia)	550.00	440.00
18. Depósito y distribución avícola (local)	200.00	200.00
19. Granjas avícolas (local)	200.00	200.00
20. Imprenta	110.00	88.00
21. Marmolerías	200.00	150.00
22. Molinos (cada uno)	100.00	80.00
23. Mueblerías (local sin franquicia)	330.00	250.00
24. Maderería (local sin franquicia)	110.00	88.00
25. Renovadoras de calzado	100.00	50.00
26. Renta de maquinaria pesada (local)	330.00	275.00
27. Sastrería, corte y confección	110.00	88.00
28. Servicio de grúas	550.00	400.00
29. Servicio de serigrafía y bordados	110.00	88.00
30. Taller de carpintería	200.00	150.00
31. Taller de herrería y balconería	300.00	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	32. Taller de hojalatería y pintura	300.00	250.00
	33. Taller de tornería	300.00	250.00
	34. Tapicerías	300.00	250.00
	35. Tienda de materiales para construcción	550.00	380.00
	36. Tlapalerías	200.00	150.00
	37. Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	100.00	80.00
	38. Venta de gases industriales y medicinales (local sin franquicia)	200.00	150.00
	39. Venta de lámina galvanizadas, acrílicas y de plástico	200.00	150.00
	40. Venta de mangueras y conexiones	200.00	150.00
	41. Venta de materiales agregados p/construcción (local sin franquicia)	200.00	150.00
	42. Venta de tabla roca y material prefabricado (local sin franquicia)	200.00	150.00
	43. Vidriería y cancelería (local soin franquicia)	160.00	110.00
	44. Viveros	110.00	88.00
	45. Zapaterías (local sin franquicia)	110.00	88.00
f) Servicios			
	1. Academias	300.00	300.00
	2. Acuarios	300.00	200.00
	3. Agencias de viajes	500.00	300.00
	4. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes.	330.00	275.00
	5. Armerías y artículos deportivos (local)	300.00	200.00
	6. Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de cuatro cuartos o locales en adelante.	330.00	275.00
	7. Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de uno a tres cuartos o locales.	330.00	275.00
	8. Arrendamiento de vehículos	350.00	300.00
	9. Servicio de taxi en terminal terrestre	165.00	110.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

10. Resguardo y/o protección de equipaje	100.00	50.00
11. Artículos de cocina galvanizados	100.00	50.00
12. Artículos electrónicos y electrodomésticos (local)	330.00	275.00
13. Básculas al servicio público	200.00	150.00
14. Bazar	110.00	88.00
15. Boticas	110.00	88.00
16. Boutique	165.00	110.00
17. Cerrajerías	88.00	55.00
18. Clínicas de belleza, spa, faciales	200.00	150.00
19. Club nutricional	110.00	88.00
20. Compra y/o venta de productos agropecuarios	2,000.00	1650.00
21. Compra y/o venta de accesorios p/celular	165.00	110.00
22. Compra y/o venta de artículos de seguridad	300.00	150.00
23. Compra y/o venta de equipos y refacciones para aire acondicionado	300.00	150.00
24. Consultorio dental (local sin franquicia)	550.00	445.00
25. Consultorio terapéutico y de rehabilitación	220.00	165.00
26. Consultorios médicos	550.00	445.00
27. Cristalerías	300.00	200.00
28. Constructoras (local)	3,000.00	2,800.00
29. Despachos en general	330.00	275.00
30. Distribuidora de Alimentos y medicina p/animales	330.00	275.00
31. Distribuidora de vidriería y cancelería (local sin franquicia)	300.00	150.00
32. Distribuidora y/o venta de calzado por catalogo	110.00	88.00
33. Dulcería (local)	110.00	88.00
34. Envíos y paquetería (local sin franquicia)	300.00	250.00
35. Escuelas de artes marciales	300.00	250.00
36. Escuelas comerciales y secretariales del sector privado	300.00	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

37. Escuelas de computación del sector privado	300.00	250.00
38. Escuelas para la capacitación de ejecutivos del sector privado	300.00	250.00
39. Escuelas de deporte del sector privado	300.00	250.00
40. Escuelas de idiomas del sector privado	300.00	250.00
41. Escuelas de baile y danza	300.00	250.00
42. Escuelas de computo	300.00	250.00
43. Estéticas	220.00	110.00
44. Exposición y venta de libros	80.00	50.00
45. Farmacia con consultorio (local sin franquicia)	550.00	445.00
46. Farmacia con consultorio (local con franquicia)	2,000.00	1,500.00
47. Farmacias sin franquicia	220.00	165.00
48. Florería	110.00	88.00
49. Foto estudios	110.00	88.00
50. Fotocopiadoras	110.00	88.00
51. Funeraria	550.00	445.00
52. Gimnasios (local)	220.00	165.00
53. Guarderías y estancias infantiles	300.00	250.00
54. Instituciones Bancarias	18,000.00	15,000.00
55. Inmobiliarias de bienes y raíces	550.00	500.00
56. Interprete, promotor musical y sonorización	1,000.00	900.00
57. Jarcerías	300.00	150.00
58. Joyería y Relojería (local sin franquicia)	300.00	300.00
59. Jugueterías	220.00	165.00
60. Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia médica (local)	220.00	165.00
61. Lavandería	220.00	165.00
62. Librerías	100.00	80.00
63. Mercerías y Boneterías	110.00	88.00
64. Ópticas sin franquicia o cadena	750.00	600.00
65. Papelería y regalos	110.00	88.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

66. Peluquerías	220.00	165.00
67. Perfumería fina (local)	250.00	100.00
68. Preescolar privada	1,000.00	800.00
69. Primarias privadas	1,000.00	800.00
70. Secundarias privadas	1,000.00	800.00
71. Preparatorias privadas	1,000.00	800.00
72. Universidad	1,800.00	1,000.00
73. Regalos y Novedades	110.00	88.00
74. Regalos y perfumería	110.00	88.00
75. Rótulos	110.00	88.00
76. Sala de exhibición	110.00	88.00
77. Servicio de copias, papelería y regalos	110.00	88.00
78. Servicios de Hospedaje	330.00	220.00
79. Servicio de plomería y electricidad	750.00	600.00
80. Servicio de teléfono y fax	110.00	88.00
81. Servicio de Vaciado de fosas sépticas	750.00	600.00
82. Servicio de video filmaciones	110.00	88.00
83. Sistemas de computadora con renta de internet por cada equipo	220.00	165.00
84. Taller de Joyería	350.00	200.00
85. Taller de Manualidades	110.00	88.00
86. Telefonía celular (venta)	220.00	165.00
87. Tienda de ropa y calzado (local sin franquicia)	165.00	110.00
88. Tiendas naturistas	110.00	88.00
89. Tintorerías	110.00	88.00
90. Venta de alimentos para animales	165.00	110.00
91. Venta de artículos desechables	110.00	88.00
92. Venta de artículos ortopédicos	110.00	88.00
93. Venta de artículos para el hogar	220.00	165.00
94. Venta de bicicletas y accesorios	110.00	88.00
95. Venta de colchones (local)	330.00	275.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

96. Venta de dulces y artículos para fiestas infantiles	110.00	88.00
97. Venta de fertilizantes	330.00	275.00
98. Venta de leña	110.00	88.00
99. Venta de maquinaria agrícola e industrial (local)	750.00	600.00
100. Venta de material acrílico p/acabados (local)	300.00	200.00
101. Venta de material dental	300.00	200.00
102. Venta de mobiliario y equipo de oficina (local)	300.00	200.00
103. Venta de plásticos y hules (local)	110.00	88.00
104. Venta de material eléctrico y plomería (local)	110.00	88.00
105. Venta de piñatas y artículos para fiesta	110.00	88.00
106. Venta de productos de limpieza (local sin franquicia)	110.00	88.00
107. Venta de ropa típica	110.00	88.00
108. Venta de uniformes	110.00	88.00
109. Venta y renta de películas y CD	110.00	88.00
110. Venta y reparación de equipo de computo	110.00	88.00
111. Venta y reparación de relojes	110.00	88.00
112. Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	110.00	88.00
113. Veterinarias	250.00	200.00
g) Recreación		
1. Balnearios	220.00	165.00
2. Billares	220.00	165.00
3. Juegos Infantiles con o sin premio	220.00	165.00
4. Máquinas de baile	220.00	165.00
5. Máquina de video juegos con dos monitores y simulador	110.00	88.00
6. Máquina de peluches	110.00	88.00
7. Máquina de video juegos con un sólo monitor para dos jugadores	110.00	88.00
8. Maquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	110.00	88.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

9. Mesa de futbolito	110.00	88.00
10. Punto de venta de boletas de juegos de azar	300.00	200.00
11. Renta de canchas de futbol	550.00	500.00
12. Renta de espacios para fiestas sin servicio de banquete	220.00	165.00
13. Rockolas	220.00	165.00
14. Salón de usos múltiples con servicio de banquete sin bebidas alcohólicas	330.00	275.00
15. Salón para fiestas infantiles	330.00	275.00
16. TV con sistema de juego de video	110.00	88.00
h) Infraestructura		
1. Distribuidora de cigarros	500.00	400.00
2. Embotelladora de agua en garrafón	750.00	600.00
3. Recicladora de desechos orgánicos	750.00	600.00
4. Gasolineras	6,050.00	6,050.00

Sección Novena. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 73. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares:

Artículo 74. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 75. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Inicio de operaciones en pesos	Refrendo Anual en pesos
I.- Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	55.00	44.00
II.- Máquina sencilla para más de dos jugadores.	55.00	44.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.- Maquina infantil con o sin premio.	65.00	49.00
IV.- Mesa de futbolito.	55.00	44.00
V.- Sinfonolas.	44.00	33.00
VI.- Cambio de domicilio en general.	77.00	66.00
VII.- Ampliación de máquinas.	198.00	176.00
VIII.- Juegos electromecánicos	5,500.00	3,850.00

Sección Décima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 76. La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:	-	-
a. Pintados.	11.00	11.00
b. Luminosos.	27.00	11.00
c. Giratorios.	27.00	11.00
d. Tipo Bandera.	27.00	0.00
e. Unipolar.	27.00	0.00
f. Mantas Publicitarias.	27.00	0.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo.	27.00	0.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	33.00	0.00

Sección Décima Primera. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 77. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio

Artículo 78. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 79. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Domestico	830.00	Por evento
II. Suministro de agua potable	Domestico	33.00	Mensual
III. Suministro de agua potable	Comercial	55.00	Mensual
IV. Suministro de agua potable	Industrial	120.00	Mensual
V. Conexión a la red de agua potable	Doméstico y comercial	830.00	Por evento
VI. Conexión a la red de agua potable	industrial	3,000.00	Por evento

Artículo 80. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarilla se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario o domicilio	Domestico	880.00	Por evento
II. Uso de la red de drenaje	Domestico	16.00	Mensual
III. Uso de la red de drenaje	Comercial	33.00	Mensual
IV. Uso de la red de drenaje	Industrial	60.00	Mensual
V. Conexión a la red de drenaje	Doméstico y comercial	880.00	Por evento
VI. Conexión a la red de drenaje	Industrial	3,000.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Protección civil

Artículo 81. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del Municipio a los habitantes del mismo.

Artículo 82. Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representes riesgos a la población.

Artículo 83. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado conforme a las siguientes tarifas en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

pesos, se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizados por la Tesorería Municipal.

Concepto	Cuota en pesos
I. Revalidación anual del programa interno de seguridad y emergencia a particulares.	935.00
II. Básico de protección civil por persona.	220.00
III. Básico de uso y manejo de extintores contra incendios por persona.	220.00
IV. Contra incendios (evacuación de inmuebles) por persona.	220.00
V. Primeros auxilios por persona.	220.00
VI. Integración del plan de emergencia escolar taller del programa interno de protección civil	220.00
VII. Revisión de programas internos de protección civil	220.00
VIII. Sismos y fenómenos hidrometeorológicos que hacer por persona.	220.00
IX. Asesoría para la elaboración de programa interno	600.00
X. Servicio de protección civil para eventos privados.	1,265.00
XI. Traslados particulares en ambulancia sin servicio de oxígeno por cada 50 kms	500.00
XII. Traslados particulares en ambulancia con servicio de oxígeno de 50 km a	600.00
XIII. Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos.	2,750.00
XIV. Prestación de servicio por evento esporádico	220.00
XV. Servicio de ambulancia para eventos privados.	2,200.00
XVI. Dictamen de protección civil de acuerdo al tipo de unidad económica:	
a) Sin riesgo	200.00
b) Riesgo bajo	200.00
c) Riesgo medio	500.00
d) Riesgo alto	800.00
XVII. Constancia de seguridad por inicio de operaciones de unidades económicas que para su autorización otorgue el Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán, Oaxaca:	
a) De 1 hasta 100 m2	2.50
b) De 101 o más m2	3.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVIII. Prestación de servicios externos o particulares a excepción de emergencias o contingencias establecida por la coordinación estatal.	
a) Fumigación, desinfección o sanitización por unidad hasta dos niveles casa habitación.	350.00
b) Capacitación para el manejo de derribo o poda severa de elementos (árboles, arbustos) en caso de causar riesgo a patrimonio público o dentro de norma oficial mexicana.	250.00

Sección Décima Tercera. Sanitarios y Regaderas Publicas

Artículo 84. El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	3.50	Por evento
II. Regadera publica	11.00	Por evento

Sección Décima Cuarta. Prestaciones por Autoridades de Seguridad Pública.

Artículo 85. La prestación de servicios especiales de seguridad pública, solicitados por los particulares causaran derechos y se liquidara de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Por elemento contratado:	
a. Por 6 horas	550.00
b. Por 12 horas	1,100.00
c. Por 24 horas	2,200.00

Sección Décima Quinta. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 86. Causará derechos los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos
I. Permiso provisional para carga y descarga	220.00
II. Remolque de vehículo por hora con volteo o retroexcavadora	600.00
III. Servicios especiales	
a. patrulla	550.00
b. elemento pedestre	220.00

Sección Décima Sexta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 87. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	2,400.00

Artículo 88. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 89. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Séptima. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 90. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Concepto	Cuota mensual en pesos
I. Paradero de mototaxi	55.00
II. Paradero de taxi	110.00
III. Paradero de colectivo foráneo	165.00
IV. Paradero de urban	220.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Paradero de autobús	275.00
VI. Paradero de camionetas pasajeras	500.00

Sección Décima Octava. Uso de las Pensiones

Artículo 91. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Cuarta del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS**

Sección Primera. Otros Productos

Artículo 92. Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos por Evento
I.Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria.	1.50
II.Solicitudes diversas.	1.50
III.Bases para licitación pública.	1,100.00
IV.Bases para invitación restringida.	1,100.00

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 93. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 94. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 95. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 96. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 97. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Particulares



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 98. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 99. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 100. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos por evento
I. Escándalo en vía pública	770.00
II. Grafiti en bienes del municipio	770.00
III. Hacer necesidades fisiológicas impropias en vía pública	770.00
IV. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía publica	770.00
V. Por daños al patrimonio municipal	770.00
VI. Riña en vía pública	1,100.00
VII. Tirar basura en vía pública	770.00
VIII. Por vender alcohol después de las 8:00 pm cuando el gobierno municipal lo prohíba	770.00
IX. Por faltas a la moral	770.00
X. Faltar el respeto a la autoridad	770.00
XI. Por no atender el llamado de la autoridad	770.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XII. Por gastos de ejecución derivados de aplicar las anteriores infracciones	880.00
XIII. Contaminación al entorno y medio ambiente	770.00
XIV. Derribo de árboles y plantas protegidas (por planta)	770.00
XV. Por necesidades de mascotas en vía pública	500.00

Artículo 101. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 102. El Municipio percibe ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales, los cuales serán diferentes siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de crédito fiscales.

Artículo 103. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 104. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 105. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 106. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 107. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 108. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 109. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 110. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 111. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 109 de esta Ley.

Artículo 112. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 113. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en pesos mensual
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	9,900.00
II. Salón de usos múltiples	440.00

Sección Segunda. Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 114. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 115. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de retroexcavadora dentro de la cabecera municipal	600.00	Por hora
II. Arrendamiento de retroexcavadora fuera de la cabecera municipal	660.00	Por hora
III. Arrendamiento de camión volteo dentro de la cabecera municipal	660.00	Por viaje
IV. Arrendamiento de camión volteo fuera de la cabecera municipal	1,320.00	Por viaje
V. Viajes de agua con camión volteo dentro de la cabecera municipal	330.00	Por viaje
VI. Viajes de agua con camión volteo fuera de la cabecera municipal	770.00	Por viaje
VII. Arrendamiento de tractor agrícola	400.00	Por hora
VIII. Traslado en ambulancia de Chazumba-Huajuapán	550.00	Por evento
IX. Traslado en ambulancia de Chazumba-	2,200.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Oaxaca		
X. Arrendamiento de lona a particulares	1,100.00	Por evento

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 116. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 117. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 118. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 119. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

CAPÍTULO V FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 120. El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como:

- I. Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y
- II. Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero).

TÍTULO NOVENO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Artículo 121. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO DÉCIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 122. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA SANTIAGO CHAZUMBA, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I		
Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Percibir y aprovechar de manera favorable y eficiente participaciones municipales.	Aplicar mecanismos de manera favorable y transparente para el uso de los recursos.	Dar resultados eficientes de la aplicación de los recursos de acuerdo al marco de la Ley.
Percibir y aprovechar de manera favorable y eficiente participaciones federales.	Aplicar de manera favorable y transparente para que el uso de los recursos sea aplicado en el área correspondiente.	Fortalecer el compromiso del Municipio con resultados eficientes.
Identificar posibles espacios no explorados que bien podrían implementarse dentro del Municipio para los ingresos por los impuestos, Productos y Aprovechamientos	Analizar y evaluar los espacios tributarios que se están aprovechando o ejerciendo, los elementos tributarios que conforme a la estructura de sus contribuciones	Fortalecer los ingresos propios de la Hacienda Pública

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II			
Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2023	2024
1	Ingresos de Libre Disposición	6,728,323.62	7,000,078.55
	A Impuestos	62,934.18	63,934.18
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
	C Contribuciones de Mejoras	3,087.00	42,080.00
	D Derechos	412,703.38	432,890.00
	E Productos	2,829.75	159,611.02
	F Aprovechamientos	12,348.00	27,141.02
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	-	1.02
	H Participaciones	6,234,421.31	6,274,421.31
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-
	J Transferencias	-	-
	K Convenios	-	-
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
2	Tranferencias Federales Etiquetadas	10,836,277.56	10,896,277.56
	A Aportaciones	10,836,271.56	10,896,271.56
	B Convenios	6.00	6.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	-	-
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	-	-
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
4	Total de Ingresos Proyectados	17,564,601.18	17,896,356.11
	Datos Informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	6,728,323.62	7,000,078.55



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	10,836,277.56	10,896,277.56
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	-	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2021	2022
1.	Ingresos de Libre Disposición	6,331,808.16	6,860,934.93
	A Impuestos	58,989.00	66,095.91
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
	C Contribuciones de Mejoras	14,625.00	67,798.00
	D Derechos	429,703.00	276,985.00
	E Productos	29,578.00	123,288.45
	F Aprovechamiento	53,000.00	10,400.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	-	-
	H Participaciones	5,745,913.16	6,316,366.57
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	1.00
	J Transferencias	-	-
	K Convenios	-	-
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	10,522,179.41	10,273,229.06
	A Aportaciones	10,522,179.41	10,273,229.06
	B Convenios	-	-
	C Fondos Distintos de Aportaciones	-	-
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	-	-
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos		-
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4.	Total de Resultados de Ingresos	16,853,987.57	17,134,163.99
	Datos Informativos	-	-
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	6,331,808.16	6,860,934.93
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	10,522,179.41	10,273,229.06
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	16,853,987.57	17,134,163.99

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	17,564,601.18
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	493,902.31
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	62,934.18
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	60,734.18
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	3,087.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	3,087.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	412,703.38
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	138,823.38
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	273,880.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,829.75
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,829.75
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	12,348.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,348.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	11,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Ingresos por ventas de bienes, prestación de servicios y Otros Ingresos	Ingresos Propios	Corrientes	-
Otros ingresos	Ingresos Propios	Corrientes	-
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	17,070,698.87
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,234,421.31
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,689,285.01
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,874,038.46
Fondo Municipal de Compesaciones	Recursos Federales	Corrientes	140,815.56
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	90,660.04
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	149,205.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	69,372.09
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	191,239.65
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	22,045.29
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	7,760.21
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	10,836,271.56
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	7,672,211.16
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	Recursos Federales	Corrientes	3,164,060.40
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	6.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	-
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	-
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Financiamiento Interno	Recursos Federales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2023.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	17,564,601.18	558,988.24	560,488.24	1,647,045.15	1,647,202.40	1,645,565.40	1,643,617.40	1,643,617.40	1,643,615.40	1,643,615.40	1,643,615.40	1,643,615.40	1,643,615.40
- INGRESOS DE GESTIÓN	493,902.31	39,453.13	40,953.13	43,882.88	44,040.13	42,401.13	40,453.13	40,453.13	40,453.13	40,453.13	40,453.13	40,453.13	40,453.13
Impuestos	62,934.18	5,061.18	5,561.18	5,661.18	5,561.18	5,661.18	5,061.18	5,061.18	5,061.18	5,061.18	5,061.18	5,061.18	5,061.18
Impuestos sobre los Ingresos	1,200.00	-	-	600.00	-	600.00	-	-	-	-	-	-	-
Impuestos sobre el Patrimonio	60,734.18	5,061.18	5,061.18	5,061.18	5,061.18	5,061.18	5,061.18	5,061.18	5,061.18	5,061.18	5,061.18	5,061.18	5,061.18
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,000.00	-	500.00	-	500.00	-	-	-	-	-	-	-	-
Contribuciones de mejoras	3,087.00	-	-	-	3,087.00	-	-	-	-	-	-	-	-
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	3,087.00	-	-	-	3,087.00	-	-	-	-	-	-	-	-
Derechos	412,703.38	4,391.95	34,391.95	34,391.95	34,391.95	34,391.95	34,391.95	34,391.95	34,391.95	34,391.95	34,391.95	34,391.95	34,391.95
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	138,823.38	11,568.62	11,568.62	11,568.62	11,568.62	11,568.62	11,568.62	11,568.62	11,568.62	11,568.62	11,568.62	11,568.62	11,568.62
Derechos por Prestación de Servicios	273,880.00	22,823.33	22,823.33	22,823.33	22,823.33	22,823.33	22,823.33	22,823.33	22,823.33	22,823.33	22,823.33	22,823.33	22,823.33
Productos	2,829.75	-	-	2,829.75	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Productos	2,829.75	-	-	2,829.75	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Aprovechamientos	12,348.00	-	1,000.00	1,000.00	1,000.00	2,348.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Aprovechamientos	1,348.00	-	-	-	-	1,348.00	-	-	-	-	-	-	-
Aprovechamientos Patrimoniales	11,000.00	-	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	7,070,698.87	519,535.11	519,535.11	1,603,162.27	1,603,162.27	1,603,164.27	1,603,164.27	1,603,164.27	1,603,162.27	1,603,162.27	1,603,162.27	1,603,162.27	1,603,162.27
Participaciones	6,234,421.31	519,535.11	519,535.11	519,535.11	519,535.11	519,535.11	519,535.11	519,535.11	519,535.11	519,535.11	519,535.11	519,535.11	519,535.11
Aportaciones	10,836,271.56	-	-	1,083,627.16	1,083,627.16	1,083,627.16	1,083,627.16	1,083,627.16	1,083,627.16	1,083,627.16	1,083,627.16	1,083,627.16	1,083,627.16
Convenios	6.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Convenios Federales	2.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Programas Federales	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Programas Estatales	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Transferencias y Asignaciones	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Financiamiento Interno	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

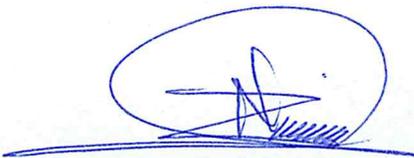
DECRETO No. 1009

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 08 de marzo de 2023.



DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTA.



DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
VICEPRESIDENTA.



DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA.



DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
SECRETARIA.



DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.